



Artículo 35. La convocatoria deberá contar con el fide de la Presidencia Municipal de la Sindicatura y de la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 36. La convocatoria deberá mencionar, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de la Junta de que se trate.
- II. Demarcación donde ejercerá sus funciones.
- III. Aplicación del principio de paridad vertical y horizontal.
- IV. Fecha, hora y lugar para apertura y cierre de registro de planillas.
- V. Requisitos que deberán cubrir las personas integrantes de planillas.
- VI. Los documentos que deberán acompañar para su registro.
- VII. Fechas en que se emitirán las disculpas de registro.
- VIII. Fecha y hora para la emisión del voto y modificaciones en que se pueda votar.

Artículo 37. Será la Secretaría General del Ayuntamiento quien lleve a cabo las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y cómputo de resultados de las Juntas.

Artículo 38. Las Juntas se instalarán el mismo día que reúnan su nombramiento y deberán convocar de manera inmediata a la primera sesión ordinaria con todas las personas acreditadas en el territorio de su demarcación.

Artículo 39. De haber o pensarse una emergencia sanitaria, todas y cada una de las asambleas de las Juntas, deberán atender las indicaciones de las autoridades de salud y las restricciones de acuerdo al protocolo correspondiente en el municipio. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario correspondiente.

Capítulo sexto
Del registro

Página 17 de 43



Procedido



Artículo 40. El registro para la participación en las convocatorias selectivas de Mesas Directivas de las Juntas podrá realizarse de manera presencial o bien a través de medios electrónicos. Además, deberá realizarse por planillas. En la solicitud respectiva deberá constar el nombre completo de las personas y cargo al que aspiran en la Junta a elegir, y en el caso de las vocales, las personas que asuman la suplencia respectiva.

Artículo 41. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de candidaturas aspirantes a integrar las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana que establezca el Ayuntamiento, no podrá ser menor a diez días.

Artículo 42. En aquellos casos de demarcaciones en que no se verifique ninguna planilla registrada para contener, la administración municipal establecerá un nuevo periodo de registro de dos días.

Para el caso de que dicha situación prevalezca, la Dirección declarará desierta la convocatoria y establecerá los mecanismos para garantizar el derecho de participación de las personas de la demarcación.

Artículo 43. Se deberá mencionar en la convocatoria los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro, el lugar o lugares para presentarlos y los plazos. El registro de manera presencial se realizará en las instalaciones que al efecto señale la convocatoria respectiva. La ubicación de estas instalaciones deberá ser difundida con oportunidad y atendiendo al principio de máxima publicidad.

Artículo 44. La Secretaría General del Ayuntamiento, será la instancia responsable de la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes y la sustanciación de los recursos que presenten las personas interesadas. Para tales efectos, se podrá acudir del área de Jurídica del ayuntamiento.

Página 18 de 43



Artículo 45. Para llevar a cabo el registro, se podrán instalar diversos puntos de recepción en los recintos municipales que al efecto se designe.

Artículo 46. En los casos en que al momento de realizar el registro prevalece en la demarcación una emergencia sanitaria se aplicarán los protocolos del Instituto Salvadoreño de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y la normativa vigente.

Artículo 47. El personal asignado a dichos centros receptoras son las unidades personas autorizadas para recibir la documentación respectiva, y deberán estar debidamente capacitados para resolver cualquier duda que surja sobre el proceso de registro.

Artículo 48. Las personas aspirantes deberán llegar en su totalidad la solicitud correspondiente y en ella deberá constar firma autógrafa de la localidad de quienes aspiran a ocupar los cargos de la mesa directiva y sus suplentes, en su caso. Se dispondrá lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través de la página de internet oficial del ayuntamiento.

Artículo 49. Para efectuar el registro, podrán acudir todas las personas aspirantes de la planilla, o bien, por medio de la persona integrante que designen explícitamente como representante.

Artículo 50. A la solicitud de registro se deberán anexar copia fotostática de los documentos que se determinen como requisitos en la convocatoria, además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir carta compromiso de veracidad respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 21 y 29 del presente reglamento.

Página 19 de 43

Artículo 51. Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro revisarán si las personas interesadas cumplen con los requisitos generales y documentales que establece la convocatoria correspondiente. Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para esto deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

Artículo 52. Cada planilla deberá nombrar una persona representante para que reciba notificaciones respecto del proceso de integración o de los recursos que se llegaren a interponer y que intervenga a sus derechos. Deberá nombrarse por escrito en la solicitud de registro: señalar un domicilio, número telefónico y correo electrónico para su oportuno contacto y justificación. Deberá presentarse subsistiendo por toda el proceso selectivo y hasta que este quede firme, salvo solicitud por escrito firmada por la totalidad de las personas integrantes de la planilla y opción se designe una nueva representación de entre el resto de sus integrantes.

Capítulo Séptimo
De la etapa informativa

Artículo 53. Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, se dispondrá de un periodo de tiempo para que las planillas difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente ante quienes aspiran a representar.

Artículo 54. El plazo para esta etapa informativa iniciará el día siguiente en que sean conocidos los resultados de registro. En la medida en que los plazos lo permitan, las planillas contarán con el mismo lapso de tiempo para llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo.

Artículo 55. La propaganda que, de ser el caso, utilicen las personas aspirantes a integrar las Mesas Directivas de los Ayuntamientos, deberá propiciar la exposición.

Página 20 de 43

Resolución



desempeño y discusión ante las personas vecinas, de los sitios de trabajo y las acciones que llevarán a cabo.

Artículo 56. Las personas físicas deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Solo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda impresa.

Artículo 57. La identificación de los colores y, en su caso, emblemas que pretendan utilizar en la propaganda no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el CEEPAF.

La misma regla será aplicable en el caso de las candidaturas independientes que hubieran participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior.

Artículo 58. En la propaganda que utilicen, las personas aspirantes deberán abstenerse de:

- I. Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres.
- II. Utilizar cualquier expresión que aluda a la vida privada, que contenga ofensas, difame, calumnie o denigre a otras aspirantes y terceros, hecho al disuadir o atacar símbolos, signos o motivos raciales.
- III. Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
- IV. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y.
- V. Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio, televisión o medios sociales.

Página 21 de 61

Artículo 59. En caso de redes sociales, se podrán crear perfiles individuales con el nombre de la planta apocautana, y/o de las personas integrantes. Queda prohibida la contratación de pauta para promoción de sus publicaciones.

Artículo 60. En el caso del uso aplicaciones de mensajería instantánea para la promoción, las plataformas deberán considerar lo siguiente:

- I. Evitar mensajes con una diferencia de tiempo prudente.
- II. Seguir las reglas para la propaganda que se mencionan en el numeral 58 del presente Reglamento;
- III. Evitar enviar mensajes y/o propaganda dentro del horario comprendido entre las veinticuatro y las ocho horas, ello con la finalidad de evitar molestar a la ciudadanía en horarios nocturnos.
- IV. Abstenerse de difundir mensajes el día de la elección.
- V. Basta con la simple solicitud de cualquier de los destinatarios para dejar de recibir sus mensajes, para que sea obligatorio cesar los envíos al solicitante, siempre que dicha petición sea realizada por mensaje.

Artículo 61. En la colocación de propaganda se observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario.
- II. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otro que integre el patrimonio urbano arquitectónico del estado, o los bienes del estado y municipios, ni edulcorar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Los ayuntamientos ordenarán el veto de la propaganda contrastada a esta norma.
- III. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos y

Página 22 de 61

SECRETARÍA MUNICIPAL

IV. No se podrá utilizar cualquier tipo de argumento al fijar propaganda, que potencialmente ofenda su rostro.

Artículo 62. Las personas aspirantes y los ayuntamientos están obligados a retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que correspondiera, la propaganda que hubieran fijado, pintado o instalado.

Capítulo octavo

De las modalidades de votación

Artículo 63. La sesión del voto se llevará a cabo en los Centros de Votación que correspondan a la demarcación que correspondiera a la persona votante en razón de su residencia.

Artículo 64. De acuerdo al catálogo de las demarcaciones territoriales que al efecto se aprueben, se deberá prever la misma cantidad de Centros de Votación.

Artículo 65. La Administración Municipal deberá realizar las gestiones necesarias, mediante la obtención de las autorizaciones necesarias para garantizar la utilización de los espacios que sean elegidos para la instalación de los Centros de Votación.

Artículo 66. Para la instalación de los Centros de Votación, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos que se encuentren.

Artículo 67. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede para la instalación de los Centros de Votación alguno de los siguientes espacios:

- I. Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o municipales, o habitados por ellos, ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliados o simpatizantes.

Página 23 de 63

- II. Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos ni de asociaciones cívicas; y
- III. Locales ocupados por cárceles, casinos o centros de consumo de bebidas embriagantes, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 68. De manera previa, la Administración Municipal realizará las gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario, a las personas operadoras de los Centros de Votación, durante la Jornada Electoral respectiva.

Capítulo Noveno

De las personas operadoras de los Centros de Votación

Artículo 69. Los Centros de Votación podrán integrarse al menos con las siguientes figuras:

- I. Presidencia
- II. Escrutadora

Artículo 70. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instalar el Centro de votación;
- II. Dar inicio a la Votación;
- III. Llevar el Acta de la Jornada;
- IV. Identificar a cada votante a través de la Credencial para votar (INE);
- V. Comprobar que el domicilio de la persona correspondiente a la demarcación;
- VI. Mantener el orden durante el desarrollo de la Jornada Electoral;
- VII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden en los Centros de Votación;
- VIII. Declarar el cierre de la votación.

Página 24 de 63



- IX. Verificar la creación de las papetes sobrantes.
- X. Conducir el desarrollo del escrutinio de los votos.
- XI. Clausurar el Centro de Votación.
- XII. Firmar y concluir el llenado del Acta y
- XIII. Remitir a la Administración municipal de manera inmediata el expediente, la documentación y materiales utilizados durante la Jornada Elección.

Artículo 71. La persona escrutadora, tendrá las siguientes funciones.

- I. Apoyar a la presidencia en la instalación del centro de votación.
- II. Apoyar a la presidencia en la identificación de la persona electora, ello a través de la comprobación de que el domicilio pertenece a la demarcación.
- III. Acordar en el estado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, Clave de Elector, sexo y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.
- IV. Apoyar a la presidencia en mantener el orden dentro del Centro de Votación.
- V. Cancelar las papetes sobrantes.
- VI. Realizar el escrutinio de los votos.
- VII. Llenar el cartel de resultados y fijarlo en algún sitio visible para la ciudadanía.
- VIII. Firmar el acta correspondiente.
- IX. Apoyar en la custodia del centro de votación, y
- X. Apoyar a la presidencia en el desarmado del Centro de Votación, la remisión de materiales y documentación al municipio correspondiente.

Artículo 72. Se podrán designar a las personas encargadas de los Centros de Votación por los siguientes medios:

- I. Por invitación
- II. Por convocatoria.
- III. Designación de entre el funcionamiento de la estructura municipal.

Figura 23 de 65



Artículo 73. Si el proceso de censado superara el de una única jornada electoral, el acta del numeral anterior, deberá acompañarse de una bitácora que dé cuenta de la operación día a día de dicho Centro de Votación.

Artículo 74. La administración municipal podrá invitar a instituciones de enseñanza superior, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, organismos electorales nacionales e internacionales y miembros de la sociedad civil, para que realicen acciones y/u observación de los procesos electorales llevados a cabo bajo esta metodología.

Capítulo Décimo

De las personas votantes

Artículo 75. Podrá votar cualquier persona mayor de edad, debidamente identificada y con residencia en la demarcación del Centro de Votación.

Artículo 76. Para la emisión del voto, las personas deberán identificarse por medio de la Credencial para Votar que emite el Instituto Nacional Electoral, dicha credencial deberá estar vigente y pertenecer a la demarcación territorial.

Bajo ninguna circunstancia se le permitirá votar a quien no cumpla con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 77. La persona electora, de forma libre y sin coacción alguna, entrará su voto a través de la papeta que la proporcione en el Centro de Votación y la depositará en la urna correspondiente.

Artículo 78. Con la finalidad de llevar el registro correspondiente y para garantizar que el elector únicamente vote una vez, la persona que pretenda ejercer el voto deberá permitir que las personas que integran el Centro de Votación anoten sus datos en la Lista correspondiente. Para tal efecto, y en los lugares donde sea

Figura 26 de 65

loacamente posible, la Administración Municipal podrá disponer de dispositivos electrónicos y/o plataformas informáticas.

Artículo 79. Las datos personales que poseen las personas encargadas del Centro de Vocación deberán ser tratados bajo los principios de confidencialidad y de acuerdo a la normativa que rige para los sujetos obligados, para lo cual se pondrá a disposición de la Ciudadanía en general el Aviso de Privacidad correspondiente.

Capítulo Décimo Primero
De la observación

Artículo 80. El Ayuntamiento podrá convocar a organizaciones no gubernamentales, instituciones de educación media superior y personas interesadas a desarrollar actividades de observación de sus Jornadas Electivas. Estas personas podrán desarrollar actividades de observación en todo el territorio del municipio que los haya convocados.

Artículo 81. La actividad de observación es voluntaria, no obliga a ninguna contribución económica ni de ninguna otra índole y tampoco implica responsabilidad laboral para la Administración Municipal.

Artículo 82. Además de lo anterior, las planillas registradas podrán designar a alguno de sus miembros para fungir como observadores en la observación territorial para la cual se encuentran convocados. Para este caso, su actividad de observación deberá limitarse a el o los Centros de Vocación ubicados dentro de la demarcación que les corresponda.

Artículo 83. La Administración Municipal será responsable del control, acreditación e identificación de las y los observadores contemplados en los numerales anteriores.

Página 27 de 61

Artículo 84. Las personas representadas del CEEFAC podrán realizar actividades de observación cuando el organismo lo considere necesario e incluso podrán controlar a representantes de otros organismos electorales, instituciones de educación y organismos internacionales. La acreditación de estos observadores contera por cuenta del CEEFAC.

Dichas personas observadoras podrán desarrollar actividades de observación a lo largo de todo el municipio.

Artículo 85. Durante su participación, las personas observadoras tendrán derecho a:

- a) Estar presente en todas y cada una de las etapas de las Jornadas Electivas en las Juntas;
- b) Solicitar al Ayuntamiento y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación;
- c) No ser molestado en el ingreso a los Centros de Vocación y demás actos relativos, salvo por causa justificada;
- d) Tomar fotografías y videos del desarrollo de las Jornadas Electivas, pero no de la identidad de los votantes o el ejercicio del voto;
- e) Informar de manera inmediata sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- f) Tomar fotografías de las Actas de Resultados;
- g) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración;
- h) No ser molestado en el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada;
- i) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones, y

Página 28 de 61



j) Recoger todas sus inquietudes y observaciones a través de informes de observación que podrá presentar al Ayuntamiento y/o al CEEPAC, al final de sus actividades.

Artículo 86. Durante su participación en las Jornadas Electivas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- a) Impedir o interferir con la instalación de los Centros de Votación;
- b) Impedir o interferir en el desarrollo de la votación;
- c) Coaccionar a los votantes o violar la secrecía del voto;
- d) Alterar el orden o violar a las personas operadoras de las mesas y votantes;
- e) Participar o intervenir en el proceso de elección, salvo que su derecho pervenaza a dicha denuncia;
- h) Expresar opiniones y/o comentarios;
- l) Ofrecer estímulos a medios de comunicación, y
- l) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del municipio y/o al CEEPAC.

Artículo 87. En todos los casos anteriores, la Presidencia del Centro de Votación, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ellos. Si se negaran a retirarse, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden.

Capítulo Décimo Segundo

De los días y horarios de las jornadas electivas.

Artículo 88. La Administración Municipal determinará la fecha para la realización de la o las Jornadas Electivas en las Juntas.

Artículo 89. Podrá realizarse una única Jornada Electiva, cuando se cuente con los recursos humanos, económicos y materiales que garanticen la cobertura por todo de la totalidad de denominaciones que se hayan determinado.

Firma 29 de 61

Artículo 90. Se podrán realizar más de una Jornada Electiva, cuando por causas operativas y/o materiales, no sea factible alcanzar el 100% de cobertura de las denominaciones.

Artículo 91. Para la realización de las Jornadas Electivas se privilegiará los fines de semana y sobre todo el día domingo, determinándose un horario conveniente para permitir la mayor participación de la ciudadanía.

Capítulo Décimo Tercero

De la realización de los Centros de Votación.

Artículo 92. Con la finalidad de garantizar el desarrollo de la votación, de manera previa al Ayuntamiento, a través de la o las Direcciones que se señalen, deberá completarse todo lo necesario para dictar a los Centros de Votación de todo lo necesario para operación: mesas, alias, libros, documentación, listados para el registro de votantes, oficio de oficio, etc.

Artículo 93. La Administración Municipal deberá establecer los mejores hitos para que a su llegada las personas operadoras cuenten con lo mencionado en el numeral anterior y puedan dar inicio al desarrollo de la votación.

Artículo 94. La instalación del Centro de Votación deberá ser en punto de la hora señalado. Únicamente las personas operadoras del Centro de Votación podrán intervenir en la instalación.

Artículo 95. Una vez que hayan concluido con la instalación, las personas operadoras del Centro de Votación contarán en una única ocasión el total de papeletas entregadas a la mesa y se asentará en el acta correspondiente.

Firma 30 de 61



Artículo 96. Si hubiera presencia de personas observadoras designadas por las planillas, también se dejará constancia de su presencia en el Acta arriba mencionada.

Artículo 97. Solo podrán estar presentes en la integración del Centro de Votación:

- I. Las personas operadoras de los Centros de Votación;
- II. Representantes de los Municipios;
- III. Personas designadas como observadoras por las planillas, los municipios y el CEEFAC;
- IV. Representantes del CEEFAC;
- V. Personas dotadas de Fe pública; y
- VI. A solicitud de parte, miembros de la fuerza pública para el restablecimiento del orden.

Artículo 98. Una vez integrado el Centro de Votación, la persona Responsable anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.

Artículo 99. Para la emisión del voto se seguirá los siguientes criterios:

- I. Solamente podrán emitir su voto las personas cuyo domicilio corresponda a la Demarcación Territorial de que se trata y cuenten con credencial para votar vigente;
- II. Si al momento de acudir a votar hay más de un ciudadano, la persona responsable debe indicar que es necesario hacer una fila, para esperar su turno;
- III. La Presidencia solicitará la credencial para votar vigente para verificar que la fotografía corresponde con los rasgos físicos de la persona que está acudiendo a votar.

Página 11 de 61

- IV. Se le entregará la papeleta a la persona y se le solicitará acudir a la manifiesta o canche para que emita su voto y lo deposite en la urna correspondiente. Posterior a ello se le indicará que regrese a la Mesa a recoger su credencial y se le marcará el sufragio derecho con líquido indelible;
- V. El escribano arribará en el lugar que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, dato de elector, género (hombre) y colonia de pertenencia de las personas que ejercen el voto.

Artículo 99 Bis. Las personas responsables de los Centros de Votación, deberán facilitar la emisión del voto a la ciudadanía con alguna forma de **discapacidad, las personas adultas mayores y las mujeres embarazadas**, por lo cual no tendrán que hacer la fila del numeral anterior.

- I. En el caso de personas **LOBTO***, quienes aprenen los Centros de Votación deberán cuestionar a la persona sobre su identidad y/o estar suscitados actos intimidatorios que muerdan su privacidad y signifiquen un trato desigual (trataes ostentadas o incomodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios discriminatorios y estereotipados) o cualquier otra conducta que restinga el derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- II. Todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y cuyo domicilio pertenezca a la demarcación, podrán emitir su voto el día de la jornada electoral, correspondiente. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentada en ella podrá ser causa para impedir el voto;
- III. Las personas operadoras de los Centros de Votación deberán otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estereotipos socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.

Página 12 de 61



[Handwritten signatures]

<p>Capítulo Décimo Cuarto Del cierre de la votación</p> <p>Artículo 100. El cierre de la votación se dará a la hora fijada, sin embargo, podrá ampliarse si así lo hubiere solicitado el elector en la fila para emitir su voto. En caso de que no haya personas electoras formadas en la fila se declarará el cierre de la emisión de la votación, posteriormente se registrará la hora de la declaración del cierre, se indicará la razón de haberse cerrado a dicha hora, y se señalará en el formato respectivo si hubo o no incidentes. En caso afirmativo, su expresión numérica, si ocurrió en el inicio, la instalación, durante y/o al cierre de la Mesa; indicar el total de personas que emitieron el voto y registrar la hora en que ocurrieron los incidentes, descripción breve de lo acontecido, así como nombres de las personas involucradas dentro del acta.</p> <p>Artículo 101. Si hay personas electoras formadas en fila, se deberá observar la fluides de la misma por lo menos diez minutos antes de la hora estipulada para llevar a cabo el cierre de dicho centro de votación, tomar nota de su número y presencia en la medida de lo posible, el se podrá declarar el cierre a la hora designada. Se seguirán las siguientes disposiciones para el caso contrario:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Avisar a las personas formadas quien será la última persona en sufragar y que después de ella nadie podrá emitir su voto.b) Declarar el cierre en el momento en que la última persona haya sufragado.c) Registrar la hora en el acta e indicar el motivo por el cual fue cerrado después de la hora designada.d) Anotar el total de personas que emitieron su voto.e) En caso de haber tenido incidentes, indicar la hora en que ocurrieron y una descripción breve y anotar el nombre de las personas involucradas.	<p>Artículo 102. Las actas respectivas deben estar firmadas por los responsables del Centro de Votación. Se recibirán los escritos de protesta o incidente, los que se emitirán para su sustentación.</p> <p>En caso de que no se presenten incidentes o escritos de protesta, se firmarán las actas y se incluirá en ellas la leyenda "NO HUBO INCIDENTES" en el apartado de observaciones.</p> <p>Capítulo Décimo Quinto Del Voto Electrónico</p> <p>Artículo 103. En el caso de votación electrónica, el área respectiva de la Administración Municipal realizará un análisis respecto del avance, conectividad, ancho digital y circunstancias de infraestructura que permita la emisión segura, libre y efectiva del voto, de donde derivará la decisión de implementar o no este sistema.</p> <ul style="list-style-type: none">I. De optar por ello, el Ayuntamiento, deberá generar los lineamientos que establezcan las características generales del sistema en desarrollo.II. Además, deben someter la coacción del Sistema al menos a dos niveles extremos: auditorías autorizadas y certificadas para que realicen un proceso público de verificación, análisis y validación, desde la fase piloto hasta la conclusión de operaciones, ello con la finalidad de contar con resultados ciertos, claros y confiables, que aborren a la confianza de la ciudadanía en dichos mecanismos.III. Dicha verificación debe incluir pruebas de aseguramiento de:<ul style="list-style-type: none">a) Calidad (pruebas de desempeño), código fuente, estructura lógica, configuración, procesamiento de datos, pruebas de comunicación, información y verificación de documentación).b) Seguridad (pruebas de penetración, negación de servicio, accesos, ataques).c) Resiliencia (pruebas de recuperación, migración de datos).d) Verificar la exactitud del voto.
<p>Capítulo Décimo Quinto Del Voto Electrónico</p> <p>Artículo 103. En el caso de votación electrónica, el área respectiva de la Administración Municipal realizará un análisis respecto del avance, conectividad, ancho digital y circunstancias de infraestructura que permita la emisión segura, libre y efectiva del voto, de donde derivará la decisión de implementar o no este sistema.</p> <ul style="list-style-type: none">I. De optar por ello, el Ayuntamiento, deberá generar los lineamientos que establezcan las características generales del sistema en desarrollo.II. Además, deben someter la coacción del Sistema al menos a dos niveles extremos: auditorías autorizadas y certificadas para que realicen un proceso público de verificación, análisis y validación, desde la fase piloto hasta la conclusión de operaciones, ello con la finalidad de contar con resultados ciertos, claros y confiables, que aborren a la confianza de la ciudadanía en dichos mecanismos.III. Dicha verificación debe incluir pruebas de aseguramiento de:<ul style="list-style-type: none">a) Calidad (pruebas de desempeño), código fuente, estructura lógica, configuración, procesamiento de datos, pruebas de comunicación, información y verificación de documentación).b) Seguridad (pruebas de penetración, negación de servicio, accesos, ataques).c) Resiliencia (pruebas de recuperación, migración de datos).d) Verificar la exactitud del voto.	<p>Artículo 102. Las actas respectivas deben estar firmadas por los responsables del Centro de Votación. Se recibirán los escritos de protesta o incidente, los que se emitirán para su sustentación.</p> <p>En caso de que no se presenten incidentes o escritos de protesta, se firmarán las actas y se incluirá en ellas la leyenda "NO HUBO INCIDENTES" en el apartado de observaciones.</p> <p>Capítulo Décimo Quinto Del Voto Electrónico</p> <p>Artículo 103. En el caso de votación electrónica, el área respectiva de la Administración Municipal realizará un análisis respecto del avance, conectividad, ancho digital y circunstancias de infraestructura que permita la emisión segura, libre y efectiva del voto, de donde derivará la decisión de implementar o no este sistema.</p> <ul style="list-style-type: none">I. De optar por ello, el Ayuntamiento, deberá generar los lineamientos que establezcan las características generales del sistema en desarrollo.II. Además, deben someter la coacción del Sistema al menos a dos niveles extremos: auditorías autorizadas y certificadas para que realicen un proceso público de verificación, análisis y validación, desde la fase piloto hasta la conclusión de operaciones, ello con la finalidad de contar con resultados ciertos, claros y confiables, que aborren a la confianza de la ciudadanía en dichos mecanismos.III. Dicha verificación debe incluir pruebas de aseguramiento de:<ul style="list-style-type: none">a) Calidad (pruebas de desempeño), código fuente, estructura lógica, configuración, procesamiento de datos, pruebas de comunicación, información y verificación de documentación).b) Seguridad (pruebas de penetración, negación de servicio, accesos, ataques).c) Resiliencia (pruebas de recuperación, migración de datos).d) Verificar la exactitud del voto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]

IV. Dichos entes, deberán ser: institutos de investigación, instituciones académicas e instituciones de educación superior.

Artículo 104. Para la emisión del voto por modalidad digital se podrá optar por el voto por una electrónica o voto por internet. En cualquier caso, se deberá agotar a la convocatoria de las demarcaciones que ultracen esta modalidad un instructivo que contenga:

- I. La liga o vínculo mediante la cual se puede acceder a la aplicación y/o plataforma a utilizar, ya sea por medio de navegador web o bien el portal de donde se podrá descargar la respectiva aplicación para la emisión del voto.
- II. Los requerimientos operativos mínimos de los dispositivos electrónicos para la descarga y/o acceso a la plataforma o aplicación para emitir el voto.
- III. Los pasos a seguir dentro del navegador y/o aplicación para poder registrarse y emitir el voto.

Artículo 105. El sistema a utilizar con dicho fin, deberá cumplir con al menos las siguientes características:

- I. Robustez, entendiendo por esta la capacidad de ser ejecutado y prevenir su funcionalidad y su seguridad a pesar de las posibles variaciones en el volumen de los datos y/o cualquiera que pudiera comprometer su efectivo funcionamiento;
- II. Garantía de secreto, es decir, que permita mantener en secreto la elección realizada por la persona votante;
- III. Efectiva emisión del voto;
- IV. Transmisión del voto a una base concentradora de datos y/o cualquier otro sistema que permita cuantificarlo;

Página 18 de 61

V. Recepción del voto, mediante una urna digital y/o cualquier otra utilidad electrónica que permita su validez.

VI. Emisión de un comprobante y/o un listado del voto a la ciudadanía que le dé certeza a cada persona votante de la existencia del mismo.

VII. Cómputo de los votos, el cual debe ser inmediato y cierto; y

VIII. Seguro y confiable por cumplimiento de ellos.

Artículo 106. La Administración Municipal será la encargada de designar a las personas que tendrán acceso a las bases de datos y a cuentas podrán acceder al sistema como administradores y/o desarrolladores para la eventual modificación del mismo en caso de que así se requiere.

Artículo 107. En el caso de las demarcaciones que emitan su voto por mecanismos electrónicos, se podrá emplear los sistemas para la recepción de la votación, siempre que se garantice la no vulneración de los sistemas de votación y que esta transcurra dentro de la jornada que marque la propia convocatoria.

Artículo 108. El Ayuntamiento podrá realizar Desarrollos Informáticos propios a través de su unidad tecnológica. En el caso de que se opte por la contratación de prestadores de dicho servicio, las administraciones deberán atender a la normatividad, méritos y criterios que contemple el marco legal vigente.

Toda la información relativa a la contratación de servicios relacionados a esta modalidad de votación, se considerará pública y de mayor interés para la ciudadanía, por lo cual no podrán reservarse, además deberán ser difundidos bajo el principio de máxima publicidad.

Artículo 109. En casos de controversias electorales los desarrolladores, prestadores y el Ayuntamiento deberán poner a disposición de la Mecanismo de Votación Electrónica utilizados a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

Página 19 de 61

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Artículo 110. Los descalificadores, presideiros y el Ayuntamiento deberán garantizar el manejo de los datos personales de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 111. Los descalificadores, presideiros y el Ayuntamiento deberán garantizar el debido proceso de destrucción de las bases de datos, copias y demás registros que contengan datos personales sensibles y que se generen durante el proceso de elección. Únicamente se rescatarán los datos estadísticos para el análisis de los procesos electivos, mismos que servirán para generar información de interés para la ciudadanía y las autoridades.

Capítulo Décimo Sexto
Del escrutinio de los votos

Artículo 112. Una vez concluido el cierre de la votación, las personas responsables, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, anotando en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Marcarán con dos rayas diagonales, sobre las papeletas sobresites en una faja para multiplicar y se denominará "papeletas sobresites multiplicadas".
- II. En caso de que haya fajas de papeletas sin abrir, deberán quedar censadas y se entenderá que también son papeletas sobresites incógnitas.
- III. Se contarán las papeletas sobresites y se guardarán en el Sobre para papeletas sobresites de la Elección de Juntas, el cual deberá sellarse y firmarse por las personas responsables de los Centros de Votación.
- IV. Se contarán el número de personas votantes y se anotará el dato en el Acta correspondiente.
- V. Las personas responsables abrirán las urnas y extraerán las papeletas, mostrando a los presentes que la urna quedó vacía.

Página 37 de 61

VI. Se procederá a la clasificación y conteo de las papeletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada papeleta, así como votos nulos.

VII. Al concluir con la clasificación y escrutinio, así como el llenado de acta, las papeletas se guardarán en el Sobre para votos extraídos de la Urna de la Elección de Juntas.

VIII. Las personas responsables firmarán el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Artículo 113. Con los datos de los resultados finales, se procederá al llenado del Censal de Resultado para la Elección de Juntas. El secretario firmará el Censal de Resultados en un lugar visible para la ciudadanía.

Artículo 114. Las personas responsables desarmarán los Centros de Votación, remitirán a la brevedad al Secretario del Ayuntamiento todo el material, expediente y la documentación para su resguardo.

Artículo 115. Las personas responsables de los Centros garantizarán la limpieza, así como el buen estado de las instalaciones y materiales utilizados durante la Jornada electiva.

Capítulo Décimo Séptimo
Del seguimiento a la jornada electiva por parte del CEEPAC

Artículo 116. El CEEPAC dará seguimiento a las actividades del día de la Jornada Electoral mediante medios electrónicos y a través del llenado de formatos de Reporte de Hecho, Desarrrollo y Cierre.

Artículo 117. La Liga para la Reta para llevar dicho formato será enviada vía correo electrónico a la cuenta de la persona responsable en el Ayuntamiento, para que a su vez sea remitida a las responsables de los Centros de Votación y sean esos quienes registren dicho formato.

Página 38 de 61

